

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARETH PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00194 - 00
DEMANDANTE: LILIVETH VERGAR ZABALETA
DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA
DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora LILIVETH VERGARA ZABALETA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.103.950.133, quien actúa a través de apoderado, contra la E. S. E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente doctor EFRAIN JOSE ROLDAN LOZANO, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LILIVETH VERGARA ZABALETA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de febrero de 2013 emanado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE, proferido por el gerente, mediante el cual se niega a la señora LILIVETH VERGARA ZABALETA, el pago de los siguientes factores prestacionales, cesantías, intereses de cesantías, compensación por vacaciones no disfrutadas y su indemnización, prima de navidad, prima de servicios, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados por el periodo laborado, indemnización por despido injustificado, devolución de los dineros pagados en salud y pensión, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, auxilio de transporte, salarios adeudados, Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 49 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E. S. E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE. SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de febrero de 2013 emanado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE, proferido por el gerente, mediante el cual se niega a la señora LILIVETH VERGARA ZABALETA, el pago de los siguientes factores prestacionales, cesantías, intereses de cesantías, compensación por vacaciones no disfrutadas y su indemnización, prima de navidad, prima de servicios, subsidio familiar, bonificación por servicios prestados por el periodo laborado, indemnización por despido injustificado, devolución de los dineros pagados en salud y pensión, sanción moratoria por el no pago

oportuno de las cesantías, auxilio de transporte, salarios adeudados, Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

Al momento de entrar a estudiar la demanda, nota el despacho que no se encuentra anexo a la demanda ni mencionado en el acápite de pruebas el acuerdo proferido por el Concejo Municipal de Since – Sucre, en donde se crea dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 y 166 numeral 4 del C.P.A.C.A, entonces pues se hace necesario que este sea aportado a la demanda tal como lo exige la norma antes mencionada, que establece: “Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos – administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

Y el artículo 166 “anexos de la demanda” y el numeral 4 indica lo siguiente “La prueba de la existencia y representación en los casos de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,...”, en razón a ello la demanda se inadmitirá para que el demandante aporte copia auténtica u original del acuerdo emanado del Concejo Municipal de Since – Sucre, en donde se creó la E. S. E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte original o copia auténtica del acuerdo municipal proferido por el Concejo Municipal de Since – Sucre, sobre la creación de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora LILIVETH VERGARA ZABALETA, quien actúa a través de apoderado, contra la E. S. E.

HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor JOSE LUIS BALDOVINO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.027.931 de Since y con la T.P. No 108.330 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A